

| | | | |
|---|--|------------------------------|-------------|
|  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA | SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN | MAJA01.01.01.18.P03.F02 | |
| | | VERSIÓN | 2 |
| | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | 29/JUN/2017 |

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| Fecha: MARZO 13 DE 2025 | Acta No. 4121.040.1.24 – 128 |
|-------------------------|------------------------------|

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0038 del 23 de enero de 2024 "Por el cual se adecua a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali", se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria.

| | |
|--|---|
| A. INFORMACIÓN GENERAL: | |
| Tipo de Proceso (Jurisdicción): | CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
| No. Solicitud Interno / No. Radicado: | ID 90596 / RAD. 2021-00896 |
| Nombre Despacho: | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA |
| Acción Judicial-Hecho Generador: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| Convocado/Demandado: | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESA MUNICIPALES DE CALI (EMCALI E.I.C.E. E.S.P) |
| Convocante/Demandante: | CEFERINO ORTIZ Y OTROS |
| Dependencia de Origen: | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL |
| Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali: | MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO |
| Clase de Diligencia: | AUDIENCIA INICIAL |
| Fecha y Hora Diligencia: | 25 DE MARZO DE 2025 - 10:00 A.M |

HECHOS Y PRETENSIONES:

RESUMEN DE LOS HECHOS:
En los hechos narrados en escrito del libelo demandatorio, indican que en fecha del 27 de Julio de 2019, aproximadamente a las 1:30 p.m., ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES, se encontraba desempeñando sus actividades propias del cargo ayudante de construcción, en la carrera 28D1 No. 72-y-01 de la actual nomenclatura urbana de Cali Valle, en el momento en que encontraba trabajando en la fachada de la propiedad, sobre un andamio a la altura del tercer piso, al estirar su brazo con una herramienta, al parecer ingresa en el área de peligro y de manera inesperada, por la cercanía de la red eléctrica recibe una descarga de alta tensión (13.200 voltios), insuceso que le ocasionó múltiples quemaduras en su cuerpo,

| | | | |
|--|---|------------------------------|-------------|
|  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA | SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN | MAJA01.01.01.18.P03.F02 | |
| | | VERSIÓN | 2 |
| | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | 29/JUN/2017 |

cayendo desde una altura aproximada de cinco a seis metros, estrellándose su humanidad contra la vía pública.

Que dicho señor fue auxiliado por los Bomberos, y trasladado al Hospital Isaías Duarte Cancino de esta ciudad donde es recibido con quemaduras en el 25% de su cuerpo, dada la complejidad de sus lesiones es remitido de manera inmediata al Hospital Universitario del Valle donde es recibido con Otorragia derecha y epistaxis, y le realizan intubación orotraqueal, y se le da la asistencia de urgencia vital.

Que de las lesiones sufridas por el señor ORTIZ QUIÑONES, se extracta: Quemaduras eléctricas grado IIA, AB Y III en el 50% de la superficie corporal, quemaduras eléctricas en cabeza, cuello, tórax anterior y posterior, abdomen y miembros superiores, trauma craneoencefálico severo asociado a caída desde S metros, con hemorragia epidural, fractura craneal y posterior meningitis, estado infeccioso asociado a estafilococo dorado, bacteremia, insuficiencia Renal Aguda.

Informando finalmente que el deceso del señor ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES se produjo el 10 de agosto de 2019, luego de permanecer por espacio de quince días, donde se realizaron ingentes esfuerzos por mantenerlo vivo, pero la gravedad de las lesiones, aunado a la infección bacteriana, y la falla renal aguda, finalmente ganaron la batalla.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Solicitan Declarar administrativamente responsables a la empresa EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por los graves perjuicios morales, materiales y de todo orden ocasionado con motivo de la muerte por electrocución, que sufrió ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES (Víctima), en hechos ocurridos el día 27 de julio de 2019, en el barrio el Poblado 2, ubicado en la carrera 28D1 No. 72-y-01, de la actual nomenclatura urbana de Cali.

Que como consecuencia de la anterior declaración, las partes demandadas, paguen las siguientes sumas de dinero:

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, deberán reconocerle los perjuicios causados a ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES o a quien sus derechos representen, las cantidades por concepto de perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).

| | | | |
|---|--|------------------------------|-------------|
|  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA | SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN | MAJA01.01.01.18.P03.F02 | |
| | | VERSIÓN | 2 |
| | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | 29/JUN/2017 |

PERJUICIOS MATERIALES. Se reconocerá este tipo de perjuicio en las siguientes modalidades:

LUCRO CESANTE: La suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$471.038.642)

PERJUICIOS MORALES:

| DEMANDANTES | PARENTESCO | VALOR |
|------------------------------|-----------------------|-----------|
| CEFERINO ORTIZ | PADRE DE LA VÍCTIMA | 100 SMLMV |
| LUZ NEIRA CORTÉS QUIÑONES | HERMANA DE LA VÍCTIMA | 50 SMLMV |
| JHON ANDERSON ORTIZ QUIÑONES | HERMANO DE LA VÍCTIMA | 50 SMLMV |
| LICETH VICTORIA ORTIZ | HERMANA DE LA VÍCTIMA | 50 SMLMV |

CUANTÍA: \$487.051.995,77

POSICIÓN APODERADO:

Para el caso hoy objeto de estudio se recomienda **NO** presentar fórmula de conciliación, toda vez que, conforme a las pruebas allegadas con la demanda por la parte actora y acorde a los argumentos presentados en contestación a la misma por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y por EMCALI EICE. ESP S.A., se puede observar los siguientes eximentes de responsabilidad:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL:

En Sentencia del 22 de noviembre de 2001 el Consejo de estado, con ponencia de María Elena Giraldo Gómez frente al tema de Legitimación en la causa, expone que:

"(...) La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y 9 quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho (...)"

11

| | | | | |
|--|--|--|------------------------------|-------------|
|  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA | SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) | | MAJA01.01.01.18.P03.F02 | |
| | ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN | | VERSIÓN | 2 |
| | | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | 29/JUN/2017 |

"(...) La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado .o que hayan sido demandadas..."

(...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo, La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (Art.164 C. C,A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal, La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posterior se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante — que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una Condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de Mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en /a causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar. Si la falta recae eh el demandante el demandado () tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder. Por eso, de otra parte, él demandado debe ser absuelto, Así las cosas, tenemos entonces que la Legitimación en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Por lo anterior, y en revisión a las manifestaciones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora en hechos 2, se observa que:

2. 2. El día 27 de julio de 2019, aproximadamente a las 1:30 p.m., ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES, se encontraba desempeñando sus actividades propias del cargo ayudante de construcción, en la carrera 28D1 No. 72-y-01 de la actual nomenclatura urbana de Cali Valle, en el momento en que encontraba trabajando en la fachada de la propiedad, sobre un andamio a la altura del tercer piso, al estirar su brazo con una herramienta, al parecer ingresa en el área de peligro y de manera inesperada, por la cercanía de la red eléctrica recibe una descarga de alta tensión (13.200 voltios), insuceso que le ocasionó múltiples quemaduras en su cuerpo, cayendo desde una altura aproximada de cinco a seis metros, estrellándose su humanidad contra la vía pública.

Como bien se atisba, la discusión gira en torno a un daño por conducción de energía eléctrica al omitirse, presuntamente, el deber de vigilancia, cuidado y mantenimiento de las redes, por cuanto existía, supuestamente, proximidad de los cables a la fachada del segundo piso. Conllevando a una responsabilidad exclusiva del resorte de la entidad dueña de las redes y prestadora del servicio de energía.

| | | | |
|---|--|------------------------------|-------------|
|  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA | SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN | MAJA01.01.01.18.P03.F02 | |
| | | VERSIÓN | 2 |
| | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | 29/JUN/2017 |

Ahora bien, si bien es cierto hay una posible infracción urbanística, como lo es, construir sin los permisos requeridos conforme se acredita en Informe Técnico de EMCALI, registrado en contestación a la demanda en el que indica:

Solicitado informe técnico a la Unidad de Mantenimiento de Energía responde con consecutivo 5210014112022, sobre el presunto evento ocurrido el 27 de julio de 2019, en la carrera 28D1 #72-Y-01 B/Poblado 2 de Cali.

(...) Sobre la infraestructura eléctrica: La infraestructura eléctrica en el sitio del supuesto (Carrera 28D1 # 72 Y 01 B/ Poblado 2 de Cali) presenta redes del sistema de distribución local de energía SDL propiedad de este Operador de Red O.R - EMCALI. EICE. ESP; frente al inmueble pasan redes de energía en el nivel de tensión II (13,2 Kv) Circuito Quimbaya, Redes aéreas en posteadura de 12 m x 510 Kg; configuración cruceta bandera los cuales soportan cables desnudos en ACSR # 2 y en la parte media a más baja altura, red preensamblada para líneas de baja tensión y sistema de alumbrado público.

Las redes de media tensión (13.2 kV) están instaladas sobre postes hincados al borde de la acera en el límite de la calzada, zona destinada para los servicios públicos; se evidencia modificación en la construcción del inmueble de la Carrera 28D1 # 72 Y 01 B/ Poblado 2 de Cali, construcción de Tres (3) pisos. (Ver registro fotográfico)

El Predio Carrera 28 D 1 # 72 Y 01 Barrio Poblado 2 de Cali, figura en los sistemas de Información (Open Smarflex.) de EMCALI. EICE ESP con el Contrato 1336774, nodo de referencia 1062743, transformador E-7173 del Circuito de Distribución de Energía Quimbaya. (...)

Corolario a lo anterior, si bien es cierto, hay una alteración en las distancias de las redes eléctricas; también lo es que esta no es competencia del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues aún en este evento, el deber de vigilancia y cuidado sigue recayendo sobre el prestador del servicio, como en buena hora lo destacó la Ex Consejera Ruth Stella Correa Palacio en la sentencia del 19 de agosto de 2009 anteriormente citada. Así:

—RED DE ENERGÍA- Distancia mínima/ RED ELÉCTRICA- Normas de seguridad/ RED ELÉCTRICA – Mantenimiento y reparación/ FALLA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA- Ubicación, vigilancia, mantenimiento y reparación La distancia horizontal promedio de la edificación = $(e+d)/2$. La distancia horizontal promedio de la edificación= $(44 \text{ cms}+43 \text{ cms})/2$. La distancia horizontal promedio de la edificación = 43.5 cms. La distancia horizontal para 11.4 KV a paredes y voladizos es de 1.50 mts, y la vertical es de 3.00 mts. Encima o debajo de los techos no accesibles.

Si las redes eléctricas hubieren estado a la distancia horizontal exigida, esto es, a 1.50 metros de distancia de la vivienda, aunque se hubieren elevado el número de pisos del inmueble, el cable conductor de energía no hubiere quedado cerca de la edificación y por tanto no se habría causado el accidente, lo cual conlleva a concluir GRC Página 6 de 18 que la causa del mismo fue la cercanía horizontal entre el cable y la vivienda de 43.5 centímetros, la cual quedó plenamente demostrada en el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA , SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

expediente. En este sentido, vale destacar que las empresas prestadoras del servicio de energía tiene la obligación de realizar una permanente vigilancia de las redes eléctricas que se han instalado, como quiera que se trata de una actividad considerada como peligrosa en cuanto interviene la conducción de energía eléctrica mediante cables de alta tensión, de manera que la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía queda con la obligación de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio. En el sub lite, resulta evidente que la empresa demandada no cumplió con la obligación que le correspondía del mantenimiento periódico de las redes de energía eléctrica, dado que de haberse percatado con antelación de la cercanía en la que se encontraba el cable de alta tensión a la vivienda en la que ocurrió el hecho, seguramente se hubiera dado cuenta del peligro que representaba y por tanto hubiera hecho uso de los correctivos para disminuir el riesgo, ya fuera reubicando las redes eléctricas u ordenando a los propietarios de la vivienda, directamente o a través de la ayuda de las autoridades competentes, que adecuarán la construcción para que no quedara cerca a los cables”

Así las cosas, y con fundamento en el anterior análisis, se queda sin asidero jurídico la argumentación dada por el apoderado en su demanda frente al Distrito Especial de Santiago de Cali como entidad demandada dentro de la presente acción de reparación directa, y en este sentido, se debe propender por su inmediata desvinculación bajo la figura de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Toda vez, y como se ha ilustrado en líneas que antecede la responsabilidad, es del resorte exclusivo de la entidad dueña de las redes y prestadora del servicio de energía, que en el caso que nos ocupa es EMCALI E.I.C.E., E.S.P, siendo este una entidad que cuenta con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa, y que el mismo es propietario y operador de la red eléctrica, como bien lo estipula el Acuerdo No. 34 de 1999 "Por medio de la cual se adopta el Estatuto Orgánico para la Empresa Industrial y Comercial de Cali, EMCALI E.I.C.E. ESP, se modifica por medio del estatuto 0489 del 2021”.

Es así entonces, que la autonomía administrativa de que gozan las empresas industriales y comerciales del Estado significa la facultad que tiene la entidad para manejarse por sí misma. En virtud de dicha facultad, las propias empresas tienen la capacidad de reglamentar su propia actividad, determinando los trámites internos, estableciendo las tarifas de los servicios que prestan, y el precio de los productos que elaboran o comercializan, salvo cuando la fijación de estas tarifas está encomendada al gobierno.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Se establece esta hipótesis soportada en lo consignado por la parte actora en la historia clínica cuando se menciona que presenta quemadura eléctrica SCT del 50% y caída de altura de aproximadamente 5 metros.

| | | | |
|--|---|------------------------------|-------------|
|  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA | SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN | MAJA01.01.01.18.P03.F02 | |
| | | VERSIÓN | 2 |
| | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | 29/JUN/2017 |

Respecto de la línea de paramento para el bien inmueble en el que se presentó el insuceso que motiva la presente acción, es importante precisar que en la demanda se ilustra que el mismo se encontraba en un tercer piso edificaciones que generalmente cuentan con un voladizo hacia el espacio aéreo público, estas obras que buscan ampliar el área de uso privado en los pisos superiores respecto del área privada real del primer piso, pero que van aumentando de forma imprudente la proximidad de la edificación del segundo piso y del tercer piso (lugar en el que se produce el accidente) hacia el cableado de transmisión de energía eléctrica de EMCALI E.I.C.E., E.S.P., está reduciendo la distancia que originalmente poseen la línea de transmisión eléctrica .

Si tenemos en cuenta lo normado en el artículo 13 del RETIE, sobre lo que el dictamen pericial aportado es reiterativo

“En ningún caso se permitirá el paso de conductores de redes o líneas del servicio público, por encima de edificaciones donde se tenga presencia de personas.”

Pero que estratégicamente la parte actora guarda silencio sobre la nota del mismo artículo 13.1 que de manera textual impone restricciones a los particulares al prohibir...

“Nota: En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes.

Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones”.

Conforme a lo anterior es necesario tener como criterio de valoración que lo primero en el tiempo es primero en el derecho, en este orden de ideas es necesario manifestar que al tratarse de una Urbanización, las redes eléctricas se construyen de manera anterior a la ocupación de las viviendas, pues la red de distribución eléctrica es una fase inicial en la fase de urbanización, anterior a las construcciones de los inmuebles, planeadas y diseñadas con anticipación al proceso de comercialización de la Urbanización y esto opera también para servicios como los de acueducto alcantarillado y telefonía fija, de tal suerte que las redes existieron antes que las remodelaciones realizadas a la vivienda misma, remodelaciones que al obedecer a actuaciones de los particulares aumentaron el riesgo al construir de manera imprudente bajo las redes, todas las acciones mencionadas fueron realizadas por un tercero, diferente del administrador y propietario de las redes eléctricas, y por tanto es este tercero el que debe asumir las consecuencias del riesgo generado, respecto de la reducción de la proximidad del inmueble a las redes y peor aún de la construcción bajo las redes superando la línea de paramento.



| | | | |
|--|---|------------------------------|-------------|
|  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA | SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN | MAJA01.01.01.18.P03.F02 | |
| | | VERSIÓN | 2 |
| | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | 29/JUN/2017 |

Por lo tanto la ampliación del inmueble disminuyendo la proximidad a las líneas de transmisión como hecho de un tercero es un hecho que incrementa el riesgo, de esta forma tenemos que el daño es resultado de una sumatoria de acciones, cómo es el que la edificación se construye con aproximación indebida, posterior a la existencia misma de las redes, y bajo las redes eléctricas, lo que indica que no solo es inexistente una acción u omisión por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, que ponga en riesgo la vida de los usuarios sino que deja en claro las acciones provenientes por parte de los particulares al remodelar la vivienda aumentar su altura y a la vez la proximidad del cableado al superar la línea de paramento, constituyen en conjunto un aumento del riesgo del que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es participe, sino un actor pasivo y las acciones que aumentan el riesgo, independientemente de si las acciones de la edificación hayan sido o no ejecutadas por la víctima éstas le significaban al particular una mayor atención pues pese a que la instalación de las redes era preexistente a la edificación de las reformas de la vivienda estos de manera imprudente y prohibida, redujeron las distancias a niveles de mayor riesgo.

Todas las anteriores son acciones de la víctima o de terceros, ninguna atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, adicionalmente y conforme a la propia narrativa de los hechos, se vislumbra una acción última que sumada a las anteriores genera el lamentable desenlace, pues vemos cómo y lo decimos con el mayor de los respetos, de manera imprudente y descuidada la víctima manipuló un material metálico cerca de una línea eléctrica sin percatarse del riesgo y ocasionando el accidente mismo y su propia muerte, por imprudencia e imprevisión.

En este orden de ideas, se puede concluir que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL no participó por acción u omisión en la producción del daño, pues en el acervo probatorio aportado por los demandantes no logran dilucidar la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la omisión que se le quiere imputar al Ente Territorial, pues es de suma relevancia acreditar la falla del servicio en el cumplimiento de su deber y el apoderado de la parte actora no logra demostrar la omisión por parte de la Administración.

No obstante a lo anterior, en caso hipotético de una responsabilidad ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,

| | | | |
|--|---|------------------------------|-------------|
|  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA | SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN | MAJA01.01.01.18.P03.F02 | |
| | | VERSIÓN | 2 |
| | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | 29/JUN/2017 |

EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, frente a los hechos ocurridos el 28 de julio de 2019, se procedió dentro de la contestación a la demanda la solicitud del llamamiento en garantía contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que se haga parte en el proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al DISTRITO ESPECIAL, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000109 vigente a la fecha en que sucedieron los hechos por los cuales se presenta la demanda. Llamamiento que se encuentra a la espera de admisión y posterior notificación por el Despacho Judicial.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por la apoderada que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide, no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido que el demandante no logra demostrar relación alguna entre el actuar de la Administración y la ocurrencia de los hechos, que sirven de fundamento a la presente demanda, lo que rompe el nexo causal entre el daño y la presunta falla de la administración.

Lo anterior bajo el entendido que mediante los Acuerdos Municipales No. 034 del año 1999 y 0489 del 2020, el Concejo Municipal estableció que EMCALI - E.I.C.E-E.S.P., tiene como naturaleza jurídica la de una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, encargada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple y a quien el demandante atribuye la presunta causa del daño que se alega.

Reparando en Jurisprudencia el Consejo de Estado ha precisado en éste tema lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el

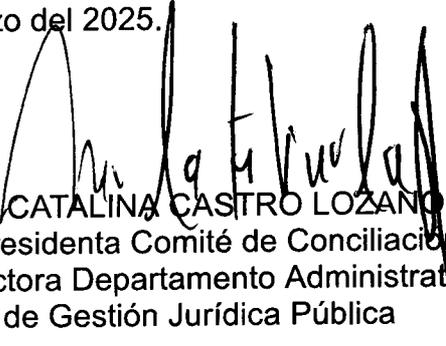


| | | | |
|---|--|------------------------------|-------------|
|  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA | SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN | MAJA01.01.01.18.P03.F02 | |
| | | VERSIÓN | 2 |
| | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | 29/JUN/2017 |

supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”¹.

Por lo anterior el Comité decide no presentar fórmula conciliatoria alguna, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de marzo del 2025.


ANA CATALINA CASTRO LOZANO
 Presidenta Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública


MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarguen - Contratista
 Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.